

**COMISION DE REGULACION DE
TELECOMUNICACIONES**

CRT

REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 1110 DE 2004

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. - ETB S.A. E.S.P. - contra la Resolución CRT 1097 del 27 de Octubre de 2004 por la cual se efectúa una corrección a la autoliquidación efectuada por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. - ETB S.A. E.S.P. -, por concepto de la Contribución especial de que trata la Ley 142 de 1994, para la vigencia de 2004.

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 73.7 de la Ley 142 de 1994, el Código Contencioso Administrativo, en especial sus Artículos 50, 51 y 52 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la CRT mediante Resolución 891 del 4 de noviembre de 2003, fijó la tarifa de contribución para la vigencia del 2004, aplicable a las entidades sometidas a su regulación en el 0.61% del valor de los gastos de funcionamiento de la entidad contribuyente en el año 2003, asociados a los servicios de telecomunicaciones, según los estados financieros que serían puestos a disposición de la entidad.

Que mediante comunicación 049155 del 28 de abril de 2004, la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ, S.A., E.S.P., presentó, entre otros, el formulario de contribución correspondiente al año 2004; copia de los Estados Financieros a 31 de diciembre de 2003; Anexo No. 1 - Detalle de las cuentas 51 - Gastos de Administración y 58 - Ajustes de ejercicios anteriores.

Que mediante comunicación radicada bajo el número 200450882 del 18 de mayo de 2004, dirigida a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ, S.A., E.S.P., la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones en consideración a que en la cuenta PUC 510206-Pensiones de Jubilación, no se encontró contabilizado ningún valor, solicitó a la ETB S.A., E.S.P. informar a la CRT, en qué cuenta había contabilizado esos gastos de funcionamiento y los criterios contables con los cuales realizó la operación.

Que la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ, S.A., E.S.P., a través de comunicación 0600395 del 25 de mayo de 2004, dio respuesta a la solicitud antes mencionada, manifestando que las Pensiones de Jubilación correspondientes a 2003 fueron contabilizadas en la cuenta 581090 Otros Gastos Extraordinarios y no como gastos operacionales, dado lo establecido en el Plan General de Contabilidad Pública, expedido mediante Resolución 400 de 2000, de la Contaduría General de la Nación.

Que consultada la Contaduría General de la Nación sobre la posibilidad de contabilizar los gastos de pensiones de jubilación como gastos extraordinarios, conceptuó que no era viable ese registro.

OK
W

M. F.

W
W

Que con base en lo anterior, se solicitó a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ, S.A. E.S.P., realizar las correcciones pertinentes en el formulario de autoliquidación, petición que no fue atendida por la entidad.

Que dado lo anterior, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones mediante Resolución CRT 1097 del 27 de Octubre de 2004, efectuó una corrección a la autoliquidación presentada por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. - ETB S.A. E.S.P. - por concepto de la contribución especial de que trata la Ley 142 de 1994, para la vigencia de 2004.

Que mediante oficio recibido en la CRT el 10 de Noviembre del año en curso, con radicado interno 200433700, la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. - ETB S.A. E.S.P. - a través de apoderado especial, interpuso recurso de reposición contra la Resolución CRT 1097 de 2004.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo y los artículos 113 y 114 de la Ley 142 de 1994, el recurso cumple con los requisitos de Ley, por lo que deberá admitirse y se procederá a su estudio.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Aduce la recurrente que la CRT excedió su competencia al ordenarle a la **ETB S.A. E.S.P.**, la modificación de los estados financieros aprobados por la Asamblea de la empresa, y que fueron puestos a su disposición para efectos de la fijación de la tarifa de la contribución especial de que trata la Ley 142 de 1994. En criterio de la recurrente, la revisión que la CRT podía hacer de la autoliquidación de la contribución, se limitaba a examinar las cifras incluidas conforme a los estados financieros que fueron puestos a disposición de la Comisión y que la orden dada por la CRT vulnera las normas legales y la realidad económica de la **ETB S.A. E.S.P.**

Manifiesta igualmente, que los estados financieros que fueron presentados a la Contaduría General de la Nación para efectos de su consolidación, no han sido objetados por esa entidad, luego la CRT no podía ordenar la modificación de los mismos.

Adicionalmente, afirma la recurrente que la contabilización de los gastos pensionales se hizo como gastos extraordinarios, en razón a que en su criterio, no están asociados a los servicios de telecomunicaciones (objeto social de la empresa), y por ende, no son gastos necesarios o inherentes al desarrollo del cometido estatal propuesto. Así mismo, expone que el Plan General de Contabilidad Pública para los gastos no operacionales, no había definido previamente un código de cuenta para su registro.

3. CONSIDERACIONES DE LA CRT

Sea lo primero aclarar que la CRT en ningún momento ha excedido su competencia, debido a que la Ley 142 de 1994 en su artículo 85, faculta a las Comisiones de Regulación para fijar y liquidar la contribución, función desarrollada por esta entidad en la Resolución 891 de 2003 y en la resolución recurrida. Lo que hizo la CRT fue proceder a revisar las cifras incluidas en el formulario de autoliquidación enviado por las empresas reguladas.

Para entender el alcance de la mencionada facultad debe acudir al significado que tiene la palabra "revisar". Según lo definido por el Diccionario de la Real Academia Española, significa: "[...] **revisar**. tr. Ver con atención y cuidado. || 2. Someter algo a nuevo examen para corregirlo, enmendarlo o repararlo. [...]". Dentro de este contexto, es claro que la palabra revisar, implica la acción de corregir, enmendar o reparar lo "revisado", en este caso, la autoliquidación presentada por la ETB S.A. E.S.P.

En tal sentido, es preciso manifestar que no es cierto como lo afirma la recurrente, que la CRT haya ordenado modificar los estados financieros que fueron presentados

1110
11/10

WJF

WJF

por la ETB S.A. E.S.P., para efectos de fijar la tarifa de contribución por el servicio de regulación, debido a que la CRT no tiene competencia para hacerlo.

Como ya antes lo manifestamos, la CRT lo que hizo fue proceder a efectuar la revisión a la autoliquidación presentada, detectando que en la cuenta PUC 510206- Pensiones de Jubilación, no se había contabilizado ningún valor por lo que procedió a solicitar a la ETB S.A. E.S.P., le informara en qué cuenta había contabilizado esos gastos de funcionamiento y los criterios contables con los cuales realizó esa operación.

En respuesta a esa solicitud, la ETB S.A. E.S.P. procedió a explicar a la CRT que el gasto por este concepto fue contabilizado en la cuenta PUC 581090 – Otros Gastos Extraordinarios, y no como gastos operacionales ya que no están asociados a los servicios de telecomunicaciones (objeto social de la empresa), y por ende, no son gastos necesarios. Con base en esa respuesta, la CRT solicitó concepto a la Contaduría General de la Nación, para que determinara si esa era la forma de contabilizar los gastos de pensiones como gastos extraordinarios, entidad que a través del oficio radicado bajo el número 20046- 47384 del 14 de Septiembre de 2004, manifestó que esa forma de contabilizar el registro no era viable.

Teniendo en cuenta el concepto emitido por la Contaduría General de la Nación, la CRT le solicitó a la ETB S.A. E.S.P., realizar las correcciones a la autoliquidación, requerimiento que no fue atendido y por ello la CRT procedió a efectuar la corrección mediante la resolución recurrida. Así las cosas, queda claro que la CRT en ningún momento ha excedido su competencia, ni mucho menos ha pretendido modificar los estados financieros que fueron puestos a su disposición.

En relación con lo afirmado por la recurrente que sus estados financieros no han sido objetados por la Contaduría General de la Nación, y que en consecuencia, la CRT no podía ordenar su modificación, es necesario precisar que las decisiones que en materia contable adopta la Contaduría General de la Nación, de conformidad con la ley, son de obligatoria aplicación para las entidades del Estado. El Plan General de Contabilidad Pública ha sido desarrollado a través de actos administrativos como Circulares Externas, Cartas, Circulares, e instructivos expedidos por la Contaduría General de la Nación. Dentro de este contexto, dicha entidad para el tema objeto de análisis, expidió la Carta Circular No. 044 del 15 de Octubre de 2003, en cuanto al reconocimiento, registro, revelación y presentación de los pasivos estimados por concepto del cálculo actuarial de pensiones, y en dicha circular establece que el pasivo pensional debe reconocerse por lo menos al cierre del período contable (anualmente) como un gasto.

Ahora bien, respecto al argumento de la recurrente que la contabilización de los gastos pensionales se hizo como gastos extraordinarios en razón a que, en su criterio, no están asociados a los servicios de telecomunicaciones (objeto social de la empresa), y por ende, no son gastos necesarios o inherentes al desarrollo del cometido estatal propuesto, considera la CRT que tampoco le asiste razón a la recurrente, toda vez que la Ley 298 de 1996, establece que la Contaduría General de la Nación es la autoridad doctrinaria en materia de interpretación de las normas y principios contables y que en este sentido podrá emitir conceptos y absolver consultas sobre la interpretación de las normas por ella expedidas, al igual que determinar las políticas, principios y normas de contabilidad obligatorias para todas las entidades como ocurrió en el caso que nos ocupa, al absolver la consulta formulada por la CRT en la cual concluyó que:

"[...] El gasto por pensiones de jubilación no constituye, de manera alguna, un gasto extraordinario susceptible de ser registrado en la Cuenta 5810 – EXTRAORDINARIOS, por cuanto se causa de manera regular durante el transcurso del período contable y existen en el Catálogo General de Cuentas – CGC, cuentas y subcuentas específicas para su registro.

Ahora bien, la necesidad a que se refiere la norma técnica de gastos, hace referencia no sólo a los gastos inherentes al desarrollo del cometido estatal propuesto y actividades complementarias, sino que incluye aquellos que por su obligatoriedad legal debe efectuar la entidad.(negritas fuera de texto).

Adicionalmente, la Contaduría General de la Nación, a través del procedimiento para el reconocimiento y registro de los pasivos pensionales y la Carta Circular número 44, reglamentó el tratamiento contable de estos pasivos, estableciendo

Handwritten signature or initials.

Handwritten signature or initials.

Handwritten initials.

que el pago por concepto de Pensiones realizado directamente por el empleador, a sus asalariados, o a quienes dependan de ellos, constituyen un gasto operacional, susceptible de ser registrado como un gasto administrativo o de operación, en las Cuentas 5102-CONTRIBUCIONES IMPUTADAS, Subcuenta 510206- PENSIONES DE JUBILACIÓN ó 5203-CONTRIBUCIONES IMPUTADAS, Subcuenta 52306- PENSIONES DE JUBILACIÓN (...).

En el mismo sentido se ha pronunciado en diferentes ocasiones la Contaduría General de la Nación así:

"[...] En consecuencia, con respecto a la contabilización de las pensiones de jubilación y su provisiones, este Despacho señala que se deben clasificar y registrar las operaciones correspondientes a amortización del cálculo actuarial como gasto administrativo si está destinada a cubrir gastos eminentemente administrativos, o gasto operativo, en cuanto tengan que ver con las actividades propias de las funciones inherentes al cometido estatal. [...]" (Concepto 07459 del 10 de noviembre de 1999). Y

En concepto 14778 del 28 de febrero de 2000 *"[...] Por su parte, el gasto generado por la nómina de pensionados no constituye un costo de producción, en la medida que los jubilados no intervienen en el proceso productivo; por lo tanto, debe registrarse como un gasto en la subcuenta 510206 Pensiones de jubilación y como contrapartida la subcuenta 251001 Pensiones de jubilación patronales. [...]"*

Finalmente, en cuanto al argumento de la recurrente que en la Carta Circular 44 de 2003, la Contaduría General de la Nación, no había definido previamente un código de cuenta de gasto no operacional para registrar contablemente las pensiones, la CRT no comparte la interpretación adoptada por la apoderada de la ETB S.A. E.S.P., en razón a que la misma Circular 44 remite a lo establecido por el numeral 2.5 del Plan General de Contabilidad Pública, en cuanto a las instrucciones a seguir para el reconocimiento y registro de los pasivos pensionales; y más específicamente en su numeral 2.5.4.2.5 Pago de Pensiones, indica la dinámica contable para realizar el registro, luego no es de recibo la afirmación de la recurrente.

Por todo lo anteriormente expuesto, la CRT concluye que la forma de contabilizar el registro pensional como gasto extraordinario, no cumple a cabalidad con las normas establecidas por la Contaduría General de la Nación, situación que fue reconocida por la apoderada de la ETB, al manifestar que *"...Aunque la clasificación hecha del gasto, como gasto extraordinario, no cumple a cabalidad con la forma establecida para el registro contable del mismo nuestra posición técnica consideró su uso como la única posibilidad para dar cumplimiento al principio contable de esencia sobre forma y a la clasificación técnica de los gastos directamente asociados con la generación de los ingresos del período."* lo que implica una aceptación del no acatamiento a la forma como se debía hacer el registro contable reglamentado por la Contaduría General de la Nación mediante la Carta Circular No. 044 del 15 de octubre de 2003 y ratificado de manera específica por dicha entidad, para el caso que nos ocupa, mediante oficio 20046- 47384 del 14 de Septiembre de 2004, al señalar que no era viable dicha contabilización.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO- Admitir el recurso de reposición interpuesto por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. - ETB S.A. E.S.P. - contra la Resolución CRT 1097 del 27 de Octubre de 2004.

ARTÍCULO SEGUNDO- Negar las pretensiones de la apoderada especial de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. - ETB S.A. E.S.P., y en su lugar, confirmar en todas sus partes la Resolución 1097 de 2004, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO- Notificar la presente resolución al representante legal de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. - ETB S.A.

Conj

Conj

Conj

E.S.P. - o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido por el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO CUARTO- Remitir a la Contaduría General de la Nación, copia del expediente administrativo para lo de su respectiva competencia.

ARTICULO QUINTO- La presente resolución rige a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 24 NOV 2004


MARIA PAULA DUQUE SAMPER
Presidente


GABRIEL ADOLFO JURADO PARRA
Director Ejecutivo

VQC/LMCF/CASR/EAC
Cod. 6000

C.E. Acta 424 22/11/04
S.C. Acta 133 25/11/04

rec
cc
lcc